



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

jrmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MYRIAM CECILIA BUITRAGO NAVARRETE
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN: 2023 - 00036

Guataquí – Cund; veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora MYRIAM CECILIA BUITRAGO NAVARRETE en nombre propio contra SALUD TOTAL E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende la accionante se proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a SALUD TOTAL E.P.S le sean reconocidos y autorizados los servicios de transporte intermunicipal y alojamiento para todas las citas correspondientes hasta la culminación del procedimiento de ortopedia respecto a su tratamiento.

Precisó que, es una persona de 74 años, la cual sufrió una fractura en la cadera derecha, por lo que tiene que usar permanentemente un caminador según recomendación de su médico tratante.

Que el 6 de febrero de 2023, acudió a la consulta en el Hospital de San José en la ciudad de Bogotá D.C., la cual por parte de SALUD TOTAL EPS, brindo el servicio de transporte, en donde el médico tratante ordeno diferentes procedimientos médicos, los cuales eran para ser realizados en diferentes ciudades.

Refirió que el 8 y 9 de febrero de los corrientes, llamo a diferentes números celulares de SALUD TOTAL EPS, en donde solicito que se le brindara el servicio de transporte respecto a las consultas y exámenes de los procedimientos médicos antes mencionados, sin embargo, obtuvo como respuesta, que no se le podía brindar dicho servicio, en razón a que el fallo de tutela solo cobijaba para el

tratamiento de oftalmología, por lo que considera que esa negativa es una clara vulneración a su derecho fundamental de salud. (fls. 1-17)

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada SALUD TOTAL E.P.S., manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, toda vez, que la accionada ha desplegado todas las actuaciones pertinentes a efectos de proteger y garantizar el derecho a la salud del accionante invocado.

Frente a la pretensión de transporte precisó que revisado el sistema de información se evidencia que, a la accionante, se le ha brindado de manera regular el servicio de transporte, allegando una relación de todos los servicios de transporte que se le ha brindado.

Por otro lado, se ha autorizado a la accionante todos los procedimientos médicos, a lo cual allega pantallazos de todas las autorizaciones, en consecuencia, no existe ninguna autorización pendiente de gestionar y así garantizando los servicios que requiere dentro de la red de profesionales adscritos a esa entidad.

Solicitando negar la presente acción de tutela por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado. (fls. 23-36)

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- Copia de la Cédula de Ciudadanía del accionante.
- b. Historia clínica – Epicrisis.
- c.- Autorizaciones de servicios y exámenes médicos por parte de SALUD TOTAL E.P.S en favor de la usuaria MYRIAM CECILIA BUITRAGO NAVARRETE.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: *“...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere

pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”*.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto, la accionante MYRIAM CECILIA BUITRAGO NAVARRETE señala que le han vulnerado su derecho fundamental de salud por cuanto la E.P.S. SALUD TOTAL, se niega en brindar el servicio de transporte para asistir a las consultas y exámenes de los procedimientos médicos autorizados por fuera de su municipio de residencia.

Sin embargo, la entidad SALUD TOTAL E.P.S., en su contestación de la acción de tutela señaló que siempre le ha autorizado el servicio de transporte frente a todos los procedimientos médicos, como también se le ha autorizado todas las ordenes medicas a favor de la accionante MYRIAM CECILIA BUITRAGO NAVARRETE, Aportando copia de los pantallazos de la plataforma del sistema de información de esa entidad (fls.25 - 28), en donde se evidencia:

(Transporte intermunicipal autorizados)

| | | | | | | | |
|------------|--|----------------------------|---------------|-----------------------|--------------------|-----------------|------------------|
| P100828000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 100 KM A 150 KM REDONDO (NO POS) | 08/febrero/2023 18:24 | 0208202317... | NO POS Subsidiado/... | Traslado terrestre | 08/febrero/2... | 32880-2307357668 |
| P100828000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO (NO POS) | 27/enero/2023 20:34 | 0127202318... | NO POS Subsidiado/... | Traslado terrestre | 28/enero/2023 | 32880-2308273874 |
| P100828000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO (NO POS) | 16/enero/2023 17:17 | 0116202318... | NO POS Subsidiado/... | Traslado terrestre | 18/enero/2023 | 32880-2302884707 |
| P100828000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO (NO POS) | 10/enero/2023 18:15 | 0110202318... | NO POS Subsidiado/... | Traslado terrestre | 10/enero/2023 | 32880-2301580833 |
| P100828000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO (NO POS) | 27/diciembre/2022 18:01 | 1227202213... | NO POS Subsidiado/... | Traslado terrestre | 27/diciembre... | 32880-2288168347 |
| P100828000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO (NO POS) | 22/diciembre/2022 15:54 | 1222202212... | NO POS Subsidiado/... | Traslado terrestre | 22/diciembre... | 32880-2285458558 |

(....)

(Procedimientos médicos autorizados)

| | | | | | | |
|------------|---|--------------------------|---------------|------------------------------|------------------|-----------------|
| 8505 | (CMD 10)-HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN TABLETA 5+325 MG | 10/febrero/2023 12:08 | 0210202393... | NO POS Subsidiado/ POS | Medicamentos | 14/febrero/2... |
| 8505 | (CMD 10)-HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN TABLETA 5+325 MG | 14/febrero/2023 00:00 | 0210202393... | NO POS Subsidiado/ POS | Medicamentos | 18/marzo/2023 |
| 8505 | (CMD 10)-HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN TABLETA 5+325 MG | 14/febrero/2023 00:00 | 0210202393... | NO POS Subsidiado/ POS | Medicamentos | 14/abril/2023 |
| 9205050000 | GAMAGRAFIA CON LEUCOCITOS MARCADOS | 08/febrero/2023 13:32 | 0208202311... | POS Subsidiado/... | Medicina Nuclear | 08/febrero/2... |
| 8902800800 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA-CADERA | 07/febrero/2023 12:18 | 0207202310... | POS Subsidiado/... | Consulta externa | 07/febrero/2... |
| 8902430000 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS | 07/febrero/2023 12:18 | 0207202310... | POS Subsidiado/... | Consulta externa | 07/febrero/2... |
| 8902640200 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION | 07/febrero/2023 12:18 | 0207202310... | POS Subsidiado/... | Consulta externa | 07/febrero/2... |

Con lo anterior; considera el Despacho que se accedió a la pretensión del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fuera suministrado el servicio de transporte a favor de la señora MYRIAM CECILIA BUITRAGO NAVARRETE, lo que efectivamente se demostró durante el presente trámite tutelar, ya que a la fecha no existe solicitud de servicios de transporte pendiente o con negativa de su prestación.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente acción constitucional no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la accionante MYRIAM CECILIA BUITRAGO NAVARRETE en nombre propio por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que se ha brindado el servicio de transporte y que no existe solicitud de servicios de transporte pendiente o con negativa de su prestación.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS